

CAPÍTULO V

LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO PERIODÍSTICO

I. El concepto de periodista	135
II. El acceso a la profesión periodística	137
III. La colegiación profesional del periodista	138
IV. El secreto profesional	142
A. Regulación legal	144
B. Derecho comparado	145
V. La cláusula de conciencia	148
A. Regulación legal	149
B. Derecho comparado	149
VI. Las condiciones laborales del periodista	150
A. Jornadas de trabajo	155
B. Sueldo Base	155
C. Sueldos suplementarios	156
D. Trabajo nocturno	157
E. Trabajo en domingo o días festivos	157
F. Compensaciones especiales	157
G. Vacaciones pagadas	157
H. Plazos de aviso para cesar la relación laboral	158
I. Indemnización por despido	158
J. Participación de los periodistas en la empresa informativa .	159
VII. El régimen fiscal de los colaboradores periodísticos	160

CAPÍTULO V

LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO PERIODÍSTICO

I. EL CONCEPTO DE PERIODISTA

El primer problema que debe ser despejado al hablar del ejercicio periodístico es el concepto de periodista. Más aún porque en la legislación mexicana no existe una definición al respecto.¹⁸² No se trata, por supuesto, de una solución sencilla desde el momento en que no existe una definición unívoca, con aceptación universal, de la palabra “periodista”; por el contrario, el derecho comparado ofrece distintas soluciones.

Véanse si no, las siguientes definiciones extraídas de diversos sistemas jurídicos. En Argentina, periodistas son

las personas que realicen en forma regular, mediante retribución pecuniaria, las tareas que les son propias en publicaciones diarias o periódicas y agencias noticiosas [...] Se incluyen como agencias noticiosas las empresas radiotelefónicas que propalen informativos o noticias de carácter periodístico, y únicamente con respecto al personal ocupado en estas tareas [...] Quedan excluidos [...] los agentes o corredores de publicidad y los colaboradores accidentales o extraños a la profesión.¹⁸³

¹⁸² La única definición sobre el particular es la que otorga la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1o. de enero de 1996 (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de diciembre de 1995), la cual define el concepto de “reportero en prensa diaria impresa” en los siguientes términos: “Es el trabajador que obtiene información de interés general sobre eventos o temas de actualidad a través de la observación de hechos, de entrevistas a personas vinculadas con los mismos, o a personas de interés para la comunidad. Esta información la ordena, estructura y transmite de manera clara y expedita a la empresa periodística para su revisión y, en su caso, redacción definitiva y publicación”.

¹⁸³ Estatuto del periodismo previsto en la Ley número 12908 de 1946.

En Bélgica, periodista es aquella persona que cumple los siguientes requisitos:

a) Tener por lo menos veintiún años de edad; *b)* No haber sido privado de los derechos previstos en el Código Penal; *c)* Ejercer a título principal y habitual, desde hace dos años por lo menos, la profesión de periodista, es decir, participar en la redacción de periódicos, diarios o títulos publicados con otra periodicidad, en emisiones de información radiodifundidas o televisadas, de noticiarios filmados o de las noticias de agencias de prensa consagradas a la información general; *d)* No ejercer ninguna forma de comercio y, en particular, ninguna actividad que tenga por objeto la publicidad.

En Francia, periodista es

quien ejerce como profesión principal, habitual y retribuida, un trabajo informativo en una publicación diaria o periódica o en una agencia de noticias, y de ella obtiene sus ingresos fundamentales. El corresponsal [...] es un periodista profesional si recibe un sueldo fijo y satisface las condiciones previstas arriba. Quedan asimilados a los periodistas profesionales los colaboradores directos de la redacción, a saber: los redactores-traductores, los estenógrafos-redactores, los redactores-revisores, los reporteros-dibujantes, los reporteros-fotógrafos, con exclusión de los agentes de publicidad y de cuantas otras personas no aporten sino una colaboración ocasional, en la forma que fuere.¹⁸⁴

En Italia, es periodista “quien con una práctica de al menos 18 meses, ejerce de manera profesional y retribuida el periodismo, ha superado una prueba de idoneidad y está inscrito en el *Ordine*”.¹⁸⁵ Y en la República de Malí “periodista es aquel que tiene como ocupación principal, regular y retributiva, el ejercicio de su profesión en una agencia malí de información o en una publicación pública o privada, escrita o hablada, diaria o periódica, editada en la República de Malí, y que de ello obtiene la principal fuente de recursos para su existencia”.¹⁸⁶

A nuestro juicio, el concepto de periodista debe ser definido de tal manera que abarque en su justa dimensión a quienes desempeñan trabajos informativos, pero sin que ampare a quienes, relacionados con los medios,

184 Artículo 762 del Código del Trabajo.

185 Artículo 1 del Ordine dei Giornalisti, de febrero de 1963.

186 Artículo 17, II del Estatuto del Periodismo de la República de Malí.

no llevan a cabo trabajos propiamente periodísticos. Por ello se ofrece el siguiente concepto que consideramos breve, preciso y conciso: *Periodista es toda persona física que hace del ejercicio de las libertades de expresión y de información su actividad principal, de manera permanente y remunerada.*

II. EL ACCESO A LA PROFESIÓN PERIODÍSTICA

Uno de los debates más recurrentes en los estudios doctrinales del derecho de la información ha girado en torno a las vías de acceso a la profesión de periodista. Este instrumento de control (en la mayor parte de los casos de autocontrol) de la información que se ha ponderado como un filtro que contribuye a optimizar la calidad de los profesionales de la información se ha enfrentado a diversos enemigos, muchos de los cuales consideran, en diversos tonos, que el control para acceder a la profesión es, en realidad, una restricción informativa, pues, arguyen, libertad de información debe implicar *per se* libertad de acceso a la profesión.¹⁸⁷

No existe en realidad una postura unívoca sobre el tema. Por un lado, hay países que han introducido en su sistema legal, prohibiciones expresas al control de acceso a la profesión periodística. Es el caso, por ejemplo, de Alemania, donde si bien no existe una legislación federal de prensa, los diversos *länder* han incorporado restricciones, como la prevista en el artículo 1o., numeral 4, de la Ley de Prensa de Hamburgo, que a la letra dice: “Son ilícitas cualesquiera organizaciones gremiales de prensa con afiliación obligatoria, así como toda jurisdicción corporativa de la prensa, dotada de poder soberano”.

Por el lado contrario, existen países donde el ejercicio periodístico está sujeto a una licencia. Aquí habría que hacer una distinción fundamental: los países donde la licencia periodística es expedida por las autoridades gubernamentales, con lo cual se establece un férreo control a la libertad de información y las naciones donde la expedición de la licencia periodística se encuentra a cargo de los propios periodistas. Se trata, entre otros países,

187 En Alemania, por ejemplo, como corolario a la licencia exigida para ejercer el periodismo durante el nazismo, el Tribunal Supremo ha establecido la institución “prensa libre” que implica el libre acceso a la profesión periodística.

de Bélgica, donde existe una Comisión Paritaria de Editores y Periodistas, la cual otorga la acreditación de periodista. En Dinamarca, es la Federación de la Prensa la encargada de otorgar el reconocimiento de referencia. En Francia, la carta que acredita como periodista profesional es otorgada por una comisión paritaria, formada por editores y sindicatos de periodistas, a cuyas reuniones asisten en calidad de observadores un representante del Estado y un magistrado para dar fe de la legalidad de las actuaciones. En Italia, el *Ordini di Giornalisti* es una instancia formada por periodistas y *publicistas*¹⁸⁸ que tiene, entre otras funciones, la de otorgar la carta de acreditación de periodista o *publicista*, según el caso. En Luxemburgo, el Consejo de Prensa, que tiene representación paritaria de periodistas y editores, es quien otorga la carta de acreditación periodística. En México no existe reglamentación legal ni convencional alguna para acceder al ejercicio de la profesión periodística.

III. LA COLEGIACIÓN PROFESIONAL DEL PERIODISTA

Si el tema del acceso a la profesión periodística ha sido motivo de una ardua polémica, el debate sobre la idoneidad de los colegios profesionales no se ha quedado atrás, pues existe una relación indisoluble entre una y otros. De entrada conviene ofrecer dos características que dan vida a la figura de colegio profesional:

1. Es un cuerpo colectivo creado por ley, cuya membresía es obligatoria para el ejercicio de una actividad profesional.¹⁸⁹

2. Este organismo cuenta con un código de ética y mecanismos de autocontrol donde se manifiesta el espíritu de cuerpo, de dignificación y de compromiso social de sus asociados. En España, por ejemplo, la figura legal del colegio profesional es el vehículo utilizado por el sistema normativo positivo para regular la actuación de las diversas profesiones liberales, abogacía, medicina, ingeniería, entre otras. En México, la instauración

188 En Italia, además de la figura de periodista existe la de publicista, que es aquel que ejerce una actividad periodística con regularidad y en forma remunerada, aunque tiene simultáneamente otras profesiones o empleos.

189 Hay que señalar que el colegio profesional es, por definición, una figura creada por mandato de ley, toda vez que sólo una norma jurídica puede establecer la inscripción obligatoria como requisito *sine qua non* para el ejercicio de una actividad profesional.

del Colegio Profesional de Periodistas enfrenta cuestionamientos significativos desde la perspectiva jurídica. En efecto, desde el punto de vista legal, el Colegio Profesional de Periodistas presenta tres obstáculos centrales:

a) En principio, conviene precisar si el periodismo es una profesión o un oficio. La contribución que esta actividad ofrece al aportar los elementos de información necesarios para hacer factible la participación ciudadana en los asuntos públicos permitiría pensar que se trata de una profesión. Ese no es, sin embargo, el caso de México, habida cuenta que en el país no se requiere cumplir con ningún requisito académico específico para desempeñar la actividad de periodista,¹⁹⁰ a diferencia de lo que sucede con otras ocupaciones, como la de abogado, ingeniero o médico, para cuyo ejercicio es imprescindible contar con una cédula profesional otorgada por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

b) No hay que perder de vista que la legislación mexicana no ha creado la figura del colegio profesional como requisito de inscripción obligada para los profesionales, incluso para las profesiones liberales clásicas, como sucede en otros países, razón por la cual se antoja difícil que el periodismo el cual erróneamente no ha sido considerado como una profesión constituya con su peculiar *status* legal una excepción a la tradición mexicana.

c) También habría que tomar en consideración las impugnaciones para establecer una institución de esta naturaleza para el periodismo, con arreglo al derecho internacional. Entre otros instrumentos internacionales, México es parte contratante¹⁹¹ de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual establece diversas garantías en materia de derecho de la información. Precisamente con fundamento en este instrumento la Corte

190 En Ecuador, por ejemplo, la profesionalización del periodismo se ha convertido en un mandato legal. En efecto, la Ley número 1945 de Defensa Profesional de los Graduados en las Escuelas de Ciencias de la Información establece lo siguiente: "Artículo 1o. El Estado ecuatoriano garantiza el ejercicio profesional de los graduados en las Escuelas Universitarias de Ciencias de la Información antes denominadas de periodismo. Artículo 2o. El Gobierno Nacional, las instituciones de Derecho Público y Privado con finalidad social o pública, y todas las demás que participen de fondos públicos, deben emplear a los profesionales determinados en el artículo 1o. en la Dirección de sus Departamentos de Información y Relaciones Públicas".

191 El decreto de promulgación con el cual México suscribió formalmente la Convención Americana de Derechos Humanos fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.

Interamericana de Derechos Humanos ha emitido precedentes en sentido adverso a la colegiación obligatoria.

Destacan particularmente los dictámenes elaborados por la Corte en torno a la interpretación de los artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a propósito de la obligatoriedad de afiliarse al Colegio de Periodistas para ejercer la profesión en Costa Rica, y sobre la compatibilidad de la Ley número 4420, del 22 de septiembre de 1969 que regula el Colegio de Periodistas de Costa Rica, con los referidos artículos 13 y 29. En efecto, sobre la interpretación de los artículos 13 y 29 en relación con la obligación de inscribirse en el Colegio de Periodistas como requisito esencial para ejercer el periodismo, la Corte dictaminó que:

De lo antedicho se desprende que una ley de licencia de periodista, que no permite practicar el periodismo a quienes no son miembros del “Colegio” y limita el acceso al “Colegio” a los titulados universitarios especializados en ciertos campos, no es compatible con la Convención. Esta Ley podría contener restricciones a la Libertad de Expresión que no son autorizadas por el artículo 13, y que, por consiguiente, violarían no sólo el derecho de cada individuo a buscar y proporcionar información e ideas por los medios que estime convenientes, sino también el derecho del público en general a recibir información sin interferencias de ninguna índole [...] La licencia obligatoria para periodistas es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos en el sentido de que niega a algunas personas el acceso al pleno uso de los nuevos medios para expresarse o entregar información.¹⁹²

De igual forma, y en los mismos términos, sobre la compatibilidad de la Ley número 4420, la Corte concluyó que: “[...] la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, tema de esta solicitud de consulta, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que prohíbe a ciertas personas incorporarse al Colegio de Periodistas y, en consecuencia, les niega el pleno uso de los medios de comunicación para expresarse o para entregar información”.¹⁹³

192 *Informe sobre la comunicación en el mundo*, Santiago, 1992, p. 172.

193 *Loc. cit.*

Estos precedentes fueron utilizados como argumentos más tarde por el International Press Institute para cuestionar el contenido de la Ley de Creación del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña (España), cuyo texto original establecía que:

Art. 1o. Se crea el Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia, y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que agrupará a todos los periodistas que ejerzan la profesión en el territorio de Cataluña.

Art. 2o. Para ser miembro del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña deberá acreditarse la posesión del título o licenciado en Ciencias de la Información, rama de periodismo, o hallarse en posesión de otro título universitario superior y acreditar dos años efectivos de prácticas periodísticas.

Disposiciones Transitorias

Primera. Los periodistas titulados e inscritos en el Registro Profesional de la Federación de Asociaciones de la Prensa Española, que sean socios de las asociaciones de la prensa existentes en Cataluña se convertirán en miembros del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña, aún cuando no cumplan los requisitos de titulación establecidos por el artículo 2.

Segunda. Los periodistas que no dispongan de titulación universitaria específica y no se hallaren inscritos en el Registro Profesional de la Federación de Asociaciones de la Prensa Española en el momento de entrar en vigor la presente Ley podrán ser miembros del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña si demuestran el ejercicio ininterrumpido de la actividad periodística durante un período de tiempo no inferior a cinco años.¹⁹⁴

El debate surgido sobre la naturaleza del Colegio Profesional de los periodistas catalanes devino finalmente una reforma legislativa al artículo 1o. de la Ley 22/1985, para quedar redactado de la forma siguiente:

“Artículo 1o. Se crea el Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. El Colegio agrupa a los periodistas que lo solicitan, que ejercen la profesión en el territorio de Cataluña”.¹⁹⁵

194 Ley 22/1985 de creación del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña.

195 Ley 1/1988 de 26 de febrero de 1988 de modificación de la Ley 22/1985 de creación del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña.

Con base en lo anterior cabe apuntar que si bien es cierto que la postura que reivindica el libre acceso a la profesión periodística tiene una dosis importante de argumentación aristotélica, también lo es, sin embargo, que en la práctica cotidiana este libre acceso se puede transformar en una argumentación de corte sofista, ya que en los países donde el acceso a la profesión periodística carece de toda reglamentación, legal o de jurisdicción interna, la aparente libertad para acceder a la profesión se puede convertir en una potestad a cargo de uno de los sujetos de la información: la empresa informativa.

Es, de esta manera, la empresa informativa la que discrecionalmente suele decidir al momento de efectuar contrataciones quién es periodista y quién no lo es, con base en criterios subjetivos, y sin posibilidad alguna de recurrir sus decisiones. En el caso mexicano, la ausencia de regulación legal en la materia y la incipiente capacidad organizativa de quienes profesan el periodismo ha sido causa suficiente para que el libre acceso a la profesión sea en realidad un acceso sujeto por entero a la potestad de la empresa informativa.

IV. EL SECRETO PROFESIONAL

Uno de los aspectos sustantivos de la libertad de información es, sin duda, el concerniente al secreto profesional que representa una reivindicación tradicional de esta profesión en el mundo entero. El Consejo de Europa, reunido en 1974 para tratar asuntos de esta comunidad, arrojó una primera definición sobre el secreto profesional, a saber: “es el derecho del periodista a negarse a revelar la identidad del autor de la información, a su empresa, a terceros y a las autoridades públicas o judiciales”.¹⁹⁶

También se ha señalado que el secreto profesional es “el deber y el derecho moral del periodista de no revelar nada que en sí mismo deba ser considerado como secreto o que se constituye en secreto a causa de la palabra empeñada del periodista de no descubrir la fuente de las informaciones recibidas en confianza”.¹⁹⁷ En los Estados democráticos el secreto profesional forma parte del derecho a las libertades de expresión y de información.

196 Benito, Ángel, “El secreto de los periodistas”, *Boletín Informativo de la Fundación Juan March*, Madrid, 1976, p. 6.

197 Brajnovic, Luka, *Deontología periodística*, p. 207.

Para el profesor Marc Carrillo el fundamento del secreto profesional reside “en el interés colectivo y la dimensión objetiva de su contenido que facilita un ejercicio más integral del derecho a la información. El derecho a la información tiene un destinatario colectivo que es el cuerpo social; la sociedad es el titular pasivo de un derecho fundamental, del que el periodista es titular activo calificado y agente transmisor”.¹⁹⁸

El secreto profesional periodístico se trata de una variante singular al secreto profesional que opera en otras profesiones, como la medicina, la abogacía y el sacerdocio, toda vez que mientras en estos casos el contenido del secreto es la información proporcionada, en el periodismo, por el contrario, el contenido del secreto es el autor de la información que se considera de interés público y, por tanto, susceptible de ser difundida. Otra diferencia que puede advertirse es que en el caso de los médicos, los abogados y los sacerdotes, el secreto profesional, más que un derecho es un deber proveniente de la relación que se establece con el cliente o creyente, en tanto que en la prensa constituye sólo un derecho, pues el periodista no está obligado, en estricto sentido, a guardar el secreto de sus fuentes de información, si bien por razones de profesionalismo y de ética esto así ocurre generalmente.

Hay algunas tendencias conservadoras que rechazan la juridización del secreto profesional, como Roland Dumas, quien afirma que

si el secreto protegiera las fuentes informativas, la inmunidad del periodista convertiría la información en algo incontrolable y las consecuencias serían negativas para los derechos de la personalidad y la paz social. Asimismo, desaparecerían los criterios de distinción entre noticias falsas y verdaderas, y si desaparece el delito de publicación de falsas noticias [...] ¿qué crédito puede otorgarse a la prensa?¹⁹⁹

Por el contrario, los principales argumentos que se han vertido en favor de incluir el secreto profesional como un derecho de los periodistas son los siguientes:²⁰⁰

198 *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, Madrid, Generalitat de Catalunya Civitas, 1993, p. 177.

199 *Le droit de l'information*, París, Presses Universitaires de France, 1981, p. 184.

200 Desantes Guanter, José María, *La función de informar*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1976, pp. 142-143.

1) Que el periodista tiene el deber moral y ético de proteger el anonimato de la persona que le proporciona información, en el entendimiento que, en la duda, será considerado confidencial en cuanto a la fuente.

2) Que el periodista debe proteger sus fuentes de información como una seguridad práctica de que continuará recibiendo información confidencial, si fuera necesario, facilitando al periódico, de esta manera, la obtención y publicación de la información que se debe al público.

3) Que la prensa contribuye al bienestar público y rinde un servicio público importante al reunir y presentar información que, de otra forma, sin guardar el secreto de las fuentes, no podría conocerse; y que defender la confidencia constituye un elemento esencial en este proceso.

4) Que el informador, al servir al bienestar público, tiene el mismo derecho a un privilegio legal especial que el médico, el sacerdote o el abogado, a quienes se les reconoce legalmente el derecho a mantener el secreto profesional, por no mencionar a otras personas al margen de estas profesiones tradicionales que gozan también de esa protección.

5) Que si un informador puede obtener información en el ejercicio de la función informativa, los organismos —públicos incluidas las funciones legislativa, ejecutiva y judicial— con su gran poder deberían obtener esa misma información, mucho más cuando el informador les ha proporcionado una pista; pero sin presionar sobre éste para que les facilite el trabajo a cambio de traicionar la confianza depositada en él.

A. *Regulación legal*

En México, el secreto profesional de los periodistas no se encuentra expresamente tutelado en la Constitución Política ni en la Ley de Imprenta; no obstante, el secreto profesional se encuentra implícito en el derecho a la información previsto en el artículo 6o. de la carta magna. Es por esta razón que diversos jueces de distrito han resuelto, con fundamento en el derecho a la información que establece el artículo 6o. constitucional, que los periodistas no están obligados a revelar sus fuentes de información.²⁰¹

De cualquier manera, sin embargo, sólo en la medida en que se regule el secreto profesional del periodista dentro del propio texto constitucional y en la correspondiente legislación secundaria, se podrá garantizar la debida seguridad jurídica a los profesionales de los medios de comunica-

²⁰¹ En ese sentido se pronunció también la Suprema Corte de Justicia en la solicitud 3/96 del presidente de la República, resuelta el 23 de abril de 1996.

ción y acotar en forma racional los alcances y límites de este singular derecho.

B. *Derecho comparado*

En Europa, el secreto profesional se encuentra regulado en varios países. En Alemania, por ejemplo, está protegido por la Ley del 25 de julio de 1975 —de ámbito federal, a diferencia de las leyes de prensa, que son locales— denominada “Ley sobre el derecho a negar las fuentes de información”, la cual dispone en el artículo 53, apartado 1, numeral 5 que:

Aquellas personas que se dediquen, o se hayan dedicado profesionalmente a la preparación, confección o difusión de productos impresos periodísticos o de emisiones radiofónicas también tienen derecho a negarse a declarar acerca de la persona del editor, remitente o responsable de colaboraciones o documentaciones, así como sobre las informaciones que se les haya proporcionado en atención a su actividad, siempre que se trate de colaboraciones, documentación o informaciones destinadas a la parte redaccional.

En España, el secreto profesional está previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de 1978, aunque no ha sido todavía desarrollado por una Ley Orgánica. Gran Bretaña —país de tradición jurídica anglosajona— ha incorporado el secreto profesional en la sección 10 de la Ley de Desacato a la Magistratura.

Lo propio ha hecho Italia en su legislación, incorporándolo más como un deber que como un derecho, según lo refiere el artículo 2 de la Ley número 69, del 3 de febrero de 1963, que dice: “Periodistas y editores están obligados a respetar el secreto profesional sobre la fuente de las noticias, cuando así lo exija el carácter confidencial de las mismas”. El caso de Portugal es de llamar la atención, por el alcance de la protección a los periodistas, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 5o., numeral 4, de la Ley de Prensa del 26 de febrero de 1975, que señala: “Los periodistas no serán obligados a revelar sus fuentes de información, pudiendo guardar silencio, sin sufrir sanción alguna directa o indirecta. Los directores de las empresas periodísticas no podrán revelar tales fuentes cuando de ellas tuvieren conocimiento”.

En Asia, diversos países han hecho del secreto profesional del periodista objeto de protección legal. Es el caso de Filipinas, en donde la sección 1 de la Ley número 53, relativa a la protección de la prensa, prescribe que:

Sin perjuicio de su responsabilidad bajo las leyes penales y civiles, el editor, el redactor, el columnista o el reportero de cualquier periódico, revista o diario de circulación general no podrá ser compelido a revelar la fuente de cualquier información recibida en confidencialidad, a menos que la Corte o la Cámara de Representantes encuentre que tal revelación sea requerida para la seguridad del Estado.

Lo mismo puede decirse de Indonesia, donde este derecho está previsto en el artículo 15, de la Ley número 21 de 1982 sobre la Prensa, que dispone: “Los periodistas quienes por causa de su trabajo tienen la obligación de mantener en secreto el nombre, domicilio o cualquier otro dato identificatorio de la persona constitutiva de fuente de información, tiene el derecho de guardar silencio”. Y en Malasia, el artículo 24, numeral 1, de la Ley 88, de 1972 sobre secretos oficiales —la cual desde esa fecha ha reglamentado el derecho a la información— prescribe que: “Ningún testigo será obligado a revelar el nombre o domicilio de su informante”.

En África, la influencia europea se ha manifestado no sólo en la constitución de los regímenes de gobierno, sino en la adopción de las reglas jurídicas que norman las relaciones con los medios de información. Así, por ejemplo, es indicativo que el artículo 1o., de la sección 38, numeral 3 de la Constitución Política de Nigeria establezca que: “Ninguna ley podrá invalidar lo previsto en esta sección como parte esencial de una sociedad democrática [...]. a) Con el propósito de prevenir la revelación de información recibida en confidencia, o de quebrantar el mantenimiento de la autoridad e independencia de las Cortes que regulan la telefonía, la radio, la televisión y la exhibición de películas cinematográficas”. Vale la pena consignar también lo previsto en el artículo 30 de la Ley del 10 de agosto de 1981 que Define los Principios que Rigen la Actividad de la Prensa y Establece los Derechos y Deberes de sus Profesionales, de la República de Mozambique, que a la letra dice:

1. Está reconocido a los periodistas el derecho al secreto profesional en relación al origen de sus informaciones que publiquen o transmitan, no pudiendo

por su silencio sufrir cualquier tipo de sanción. 2. A falta de indicación del origen de la información, se presumirá que ella fue obtenida por su autor. 3. El derecho referido en este artículo es igualmente reconocido a los directores de los órganos de información y a las empresas periodísticas cuando tengan conocimiento de esas fuentes.

Por supuesto, el continente americano brinda ejemplos significativos sobre la regulación del secreto profesional. En Estados Unidos —país que cuenta con una estructura jurídica basada en el *common law*— por mandato de la Primera Enmienda de la Constitución que prohíbe la promulgación de leyes que restrinjan la libertad de información, no existe una legislación de carácter federal en materia de prensa; sí hay, empero, normas estatales que protegen el secreto profesional, como la de Nueva York, la cual constituye una verdadera protección de las fuentes informativas por los términos en que está redactado el enunciado normativo, que a la letra dice:

A pesar de las normas de cualquier ley general o particular en contrario, ningún periodista o locutor profesional, contratado o asociado con cualquier periódico, revista, agencia de noticias, asociación de prensa, servicio cablegráfico, emisoras o canales de radio o televisión, será condenado por desacato por cualquier tribunal, legislatura u otro cuerpo con poderes para ello por negarse o dejar de revelar noticias o la fuente de estas noticias llegadas a su posesión como consecuencia de su actividad profesional, para ser publicadas en un periódico, revista o para ser emitidas por una emisora de radio o un canal de televisión.

En Bolivia también se ha legislado sobre el secreto profesional, según lo dispone el artículo 80. de la Ley de Imprenta del 19 de enero de 1925, que dice: “El secreto en materia de imprenta es inviolable”. En el mismo sentido, el artículo 34 de la Ley del Ejercicio Profesional del Periodista de Ecuador prescribe que: “Salvo los casos expresamente determinados en la Ley y en el Código Penal, ningún periodista profesional será obligado a revelar la fuente de información”. Y el artículo 80. de la Ley de Ejercicio del Periodismo de Venezuela también establece que: “El secreto profesional es derecho y responsabilidad del periodista. Ningún periodista está obligado a revelar la fuente informativa de hechos de los que haya tenido conocimiento en el ejercicio de su profesión”.

V. LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA

El profesor Marc Carrillo sostiene que la cláusula de conciencia “tiene por objeto salvaguardar la libertad ideológica, el derecho de opinión y la ética profesional del periodista”.²⁰² Y es que la cláusula de conciencia

presupone —señala Juan Luis Cebrián, directivo de *El País*— que los propietarios de la sociedad editora de una publicación adquieren también un compromiso con sus lectores, que son, en definitiva, los que dan sentido al periódico, y no pueden por lo mismo permitirse un cambio de orientación editorial que traicione esa confianza en ellos depositada. Los periodistas son la conciencia profesional de los lectores, por tanto un cambio de orientación iría contra la propia conciencia de los periodistas.²⁰³

Una definición que da idea de los alcances que puede tener la regulación de la cláusula de conciencia se desprende de la propuesta de ley presentada por CDS para dotar de Ley Orgánica a la Cláusula de Conciencia en el ordenamiento español (que hasta la fecha permanece sin ley que regule esta protección constitucional). Señala así la propuesta de CDS:

Los periodistas, en virtud de la cláusula de conciencia tienen derecho a:

a) Negarse a realizar actividades informativas contrarias a los principios éticos y profesionales del periodismo o a sus convicciones en cuestiones fundamentales, sin que puedan sufrir ningún tipo de perjuicios por su negativa justificada;

b) El respeto al contenido de la tarea por ellos realizada. En el caso de ser alterado sustancialmente, su trabajo sólo podrá publicarse o difundirse con el nombre, seudónimo o signo distintivo del informador previo consentimiento de éste;

c) La resolución de la relación jurídica que le una a la empresa cuando se produzca un cambio notable en el carácter u orientación del medio que resulte incompatible con sus convicciones morales, o de manera reiterada hayan sido infringidos cualesquiera de los derechos anteriores.²⁰⁴

202 *Ibidem*, p. 138.

203 “La cláusula y el secreto”, en *AEDE*, número 12, p. 49.

204 Proposición de Ley de CDS 122/00095, publicada en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, de fecha 21 de enero de 1988.

A. *Regulación legal*

En México la cláusula de conciencia es conocida hasta hace relativamente poco tiempo por los periodistas y, por ende, no forma parte del sistema jurídico mexicano de los medios de comunicación, ni tampoco es admitida en los diversos contratos colectivos de trabajo de las empresas informativas.

B. *Derecho comparado*

La cláusula de conciencia²⁰⁵ es, por vez primera en el derecho comparado, elevada a rango de norma constitucional en España, tras la promulgación de la Constitución vigente, que data de 1978, si bien había tenido precedentes en la Ley austriaca del 28 de marzo de 1914 y en la Ley francesa del 29 de marzo de 1935.²⁰⁶ Hoy en día esta reivindicación periodística se encuentra protegida en diversos ordenamientos legales. En Francia, el artículo 7617 del Código del Trabajo dispone que las disposiciones referentes a la indemnización por despido son aplicables cuando en la rescisión se advierte “un cambio notable en el carácter o la orientación del periódico o la publicación, si este cambio crea a la persona empleada una situación de naturaleza tal que llegue a atentar a su honor, a su reputación, o de una manera general sus intereses morales”.

En Holanda, el convenio marco firmado entre la Asociación de Periodistas Holandeses y la Asociación Nacional de Editores cuya esencia sirve de guía para la firma de los contratos colectivos de trabajo en las empresas informativas, establece en su apartado 7 que:

7.1 Si un miembro de la redacción tiene serias objeciones de conciencia sobre la atribución de una misión, y no se conformara con la decisión adoptada sobre el asunto por el Director, puede dirigirse al Consejo de Redacción para que se pronuncie sobre el tema. 7.2 Cuando el Director, en virtud de la autoridad que le confiere el artículo 3, párrafo 2, introduzca alteraciones en las informaciones o artículos de los redactores, el redactor en cuestión puede solicitar que el trabajo no vaya firmado. Asimismo, cuando el Director, en uso de sus atribu-

205 Cfr. Quadra-Salcedo, T. de la, “La cláusula de conciencia: un *godot* constitucional I y II”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, números 22 y 23, 1988.

206 Marc Carillo, *op. cit.*, p. 127.

ciones, decida no publicar un artículo o información, el redactor involucrado puede dirigirse con posterioridad al Consejo de Redacción solicitando su dictamen. Cuando el redactor afectado no esté conforme con el dictamen, puede dirigirse de nuevo al Consejo de Redacción en demanda de un fallo. Y cuando el Director o Directores opinen que el fallo del Consejo de Redacción no es aceptable, se lo comunicará así a los otros miembros del Consejo de Redacción con expresión de sus razones.

VI. LAS CONDICIONES LABORALES DEL PERIODISTA

La libertad de información se convierte en una frase retórica si alguno de los sujetos del proceso informativo carece de las condiciones materiales para garantizar el cometido final de la prensa: informar al lector con veracidad y dar cabida a la pluralidad. El análisis del estado que guardan los derechos laborales y la seguridad social de los periodistas constituye una herramienta indispensable para evaluar las posibilidades reales de ejercer a plenitud la profesión periodística. El establecimiento de convenios-marco para el periodismo, la promulgación de leyes que tutelen las reivindicaciones laborales de la profesión, la adopción de programas permanentes de capacitación y actualización profesional y, sobre todo, la organización de los periodistas para la legítima defensa de sus derechos gremiales forman parte de la vida cotidiana de los periodistas en la democracia.

En México no existe una regulación particular para el trabajo periodístico. La principal reivindicación en materia laboral que han obtenido los periodistas mexicanos se circunscribe apenas al establecimiento de un salario mínimo, pero únicamente para los reporteros de la prensa diaria, dejando fuera a los periodistas de revistas, semanarios y de la radio y la televisión. La ausencia de normas jurídicas en el ámbito federal que protejan y alienten la labor periodística ha dejado a este gremio en un estado de indefensión legal que repercute gravemente en las condiciones de vida del periodista y en su integridad profesional.

Los bajos sueldos que reciben el grueso de los periodistas —fundamentalmente los reporteros de nota diaria— ha sido razón suficiente para que el propio *statu quo* haya explorado fórmulas compensatorias para mejorar

los ingresos de los informadores, básicamente a través de dos vías, a saber:

a) El primer mecanismo de ingreso complementario es de naturaleza legal, pero afectado por grandes dosis de ilegitimidad por cuanto se refiere a los fines deontológicos de la profesión periodística. Este mecanismo reside en las comisiones publicitarias previstas en los diversos contratos colectivos de trabajo que suscriben los sindicatos de periodistas y las empresas informativas en México. Así, por ejemplo, el contrato colectivo de trabajo del diario *Novedades* prevé que:²⁰⁷

La empresa se obliga a pagar a los Redactores la comisión del 12 por ciento por la publicidad que obtengan en sus fuentes, así como la comercial que obtengan para *Novedades Editores S. A. de C. V.* La empresa se obliga a no cobrar a los redactores cantidad alguna por publicidad, cuando la propia empresa no obtenga el pago de la misma siempre que la orden de inserción esté firmada por el anunciante. Cuando por razones de estrategia para atraer mayores volúmenes de publicidad, la empresa se vea en la necesidad de otorgar una tarifa especial reducida, en alguna fuente de información periodística, al redactor que consiga la publicidad la empresa le pagará en todos los casos, por concepto de comisión, el 12 por ciento de lo que cobre por la venta de esa publicidad con la tarifa rebajada. Queda convenido entre empresa y sindicato que el 12 por ciento que la empresa paga a los redactores por concepto de comisión por la publicidad que obtenga, deberá ser considerado como salario y quedar integrado al mismo, repercutiendo económicamente para todos los efectos legales en el salario integrado de los redactores y en todas las prestaciones económicas a que tenga derecho. A los reporteros gráficos se les pagará una comisión de 10 por ciento por las fotografías que impriman y que se publiquen como espacio pagado, según las líneas ágatas que ocupe el material fotográfico citado, tanto en los diarios *Novedades* y *The News*, como en los suplementos que edite la empresa. El citado 10 por ciento se pagará exclusivamente a reporteros gráficos que tengan planta y su equivalente en dinero, cada mes se integrará a un fondo común que, al finalizar el mes se distribuirá equitativamente entre todos los reporteros gráficos que tengan planta.

El caso del diario del Poder Ejecutivo Federal, *El Nacional*, es verdaderamente grave porque no sólo considera comisionista publicitario al perio-

207 Cláusula 56 del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores de *Novedades Editores* y *Novedades Editores S. A. de C. V.* para el periodo 1994-1996.

disto, sino también cobrador de las propias facturas de publicidad, según lo establece el contrato colectivo de este periódico, que a la letra dice:²⁰⁸

La empresa cubrirá el quince por ciento sobre el precio de ventas antes del IVA a todos los trabajadores que ingresen publicidad al periódico, siempre y cuando sea producto de labor de venta del trabajador y que además implique una participación activa en la recuperación del adeudo. En estas ventas de publicidad no están comprendidos los recursos etiquetados.²⁰⁹ La comisión será cubierta al trabajador dentro de los siguientes quince días de su buen cobro.

Uno de los pocos diarios del país que ha encontrado una solución que equilibra de alguna manera la necesidad de ingresos suplementarios de los periodistas con la dignidad profesional del gremio —visto el singular contexto mexicano— es *La Jornada*, según se puede observar en lo dispuesto por el contrato colectivo de dicha empresa informativa, que prescribe:²¹⁰

La empresa se obliga a distribuir entre todos sus trabajadores el 17 por ciento del valor de factura de la publicidad cobrada que obtengan los reporteros de su fuente, conforme a usos y costumbres establecidos en esta empresa. De este porcentaje, el nueve por ciento se destinará a un fondo a repartir entre todos los trabajadores del diario, excepto hecha de los reporteros. Este porcentaje será equivalente al 3.18 por ciento anual al valor total de la facturación cobrada de la publicidad estatal y social. Este fondo será pagado mensualmente.

El ocho por ciento del fondo a que se refiere el párrafo primero, pasa a formar, a partir de esta fecha, parte integrante del salario de los reporteros, conforme a las bonificaciones que en cada categoría se han convenido, en los términos establecidos, en el tabulador que se anexa a este convenio. Estas bonificaciones deberán repercutir en todas y cada una de las prestaciones que se encuentran pactadas en porcentaje en el Contrato Colectivo de Trabajo y resultan ser parte del salario base de los reporteros. Para la adecuada aplicación de esta cláusula, la empresa se obliga a proporcionar mensualmente al sindica-

208 Cláusula 27 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato de Trabajadores del periódico *El Nacional* y el *El Nacional* S. A. de C. V., suscrito con carácter de indefinido el 14 de octubre de 1995.

209 Los “recursos etiquetados” son aquellas partidas presupuestales de la administración pública federal que sólo pueden ser utilizadas en gastos de difusión dentro de los medios de información del Ejecutivo Federal.

210 Cláusula 51 del Contrato Colectivo de Trabajo 1995-1997 entre el Sindicato Independiente de Trabajadores de *La Jornada* y Demos Desarrollo de Medios S. A. de C. V.

to un reporte en el que conste la cobranza de publicidad estatal y social realizada en ese mes. El fondo de publicidad establecido en esta cláusula será repartido en partes iguales entre todos los trabajadores con derecho a recibirlo, incluidos los fotógrafos, de la siguiente manera:

a) El 50% de este fondo será repartido en partes iguales entre todos los trabajadores que actualmente lo perciben e incluyendo a los fotógrafos.

b) El 50% del fondo restante se repartirá en partes iguales, sólo que sujeto a las asistencias de los trabajadores a sus labores, esto es, habrá una cuota diaria idéntica de este porcentaje para cada trabajador que sería pagada en función de los días en que el trabajador hubiera asistido.

Para los efectos de este último inciso, las incapacidades y vacaciones serán consideradas como asistencias. Asimismo, las licencias sindicales establecidas en este contrato, a excepción de las sin goce de salario, serán consideradas como asistencias.

b) El segundo mecanismo no sólo es ilegal, sino que constituye una clara afrenta al espíritu de cuerpo y dignidad del periodismo. Este mecanismo se denomina “chayo”,²¹¹ o “embute”, y consiste en un estipendio mensual como ingreso complementario que reciben una buena parte de los periodistas-reporteros de su fuente informativa, según la importancia del medio de información que representen y la impronta personal del periodista; esto acontece de manera particular en las fuentes de connotación estatal, sin que ello implique, por supuesto, que en las fuentes de la iniciativa privada no existan casos similares. La naturaleza ilegal y el manto de ilegitimidad que le rodea, incluso entre los propios periodistas,²¹² es motivo suficiente para que no existan evidencias documentales de estos sobresueldos, no al menos fidedignas, pero sí existen testimonios de periodistas destacados que dan cuenta de este singular relación entre el

211 El reportero de *Proceso*, Elías Chávez, cuenta que así fue el origen del término “chayote” en esta acepción que nos ocupa: “El chayote florece a su máximo esplendor desde que Gustavo Díaz Ordaz (presidente de México durante el periodo 1964-1970) institucionalizó su irrigación. Mientras el entonces presidente de la República pronunciaba un día de 1966 el discurso inaugural de un sistema de riego en el estado de Tlaxcala, entre los reporteros corría la voz ¿Ves aquel chayote? Están echándole agua. Ve allá. Allá, semiculto por la trepadora herbácea, un funcionario de la Presidencia, entregaba el chayote, nombre con el que desde entonces se conoce el embute en las oficinas de prensa. Tan popular se volvió que su entrega dejó de ser oculta”, Julio Scherer García, *op. cit.*, pp. 162-163.

212 Casi todos los periodistas con los que he tenido relación niegan de manera tajante que hayan recibido ingresos por este concepto, aunque reconocen que es una práctica común en el gremio periodístico.

periodista y su fuente informativa. Así, por ejemplo, Carlos Ramírez²¹³ sostiene que

la costumbre de repartir el chayote sigue vigente. Lo único que ha variado es que ahora somos un Estado o una economía más restringida, hablando en términos financieros; es decir, que también en esta corrupción clandestina de reparto del dinero sucio y subterráneo que se da a los periodistas, ha habido una pérdida de poder adquisitivo; en pesos es más, pero en poder adquisitivo es menos y eso ha provocado un fenómeno muy interesante y es que cada vez son más los periodistas que lo rechazan. En el pasado reciente eran muy pocos los que lo rechazaban. Ahora son más, y esto se debe a que son más jóvenes y llegan al periodismo más con un espíritu de periodista de aventura y de no corrupción.²¹⁴

Como se puede ver en los dos mecanismos que sirven de vías de ingresos complementarios para los periodistas, el compromiso con la veracidad informativa a que tiene derecho el sujeto universal de la información, el ciudadano, es subordinado a intereses económicos en donde el periodista es una víctima más del juego mutuo de intereses entre una gran parte de las empresas informativas y el gobierno en sus diversos niveles.

En la esfera de los estados, la ausencia de reglamentación también es una regla general reproduciéndose, en su esencia, las mismas condiciones laborales de los periodistas de diarios nacionales, siendo más difíciles en muchas ocasiones. Con todo, existen dos casos que constituyen la excepción a la regla, por lo que se refiere a la regulación legal. El primero es el estado de San Luis Potosí, en donde hay un acuerdo gubernamental para la promoción cotidiana de actividades de actualización profesional. El segundo corresponde al estado de Guerrero, que ha expedido la Ley de Fomento a la Actividad de los Periodistas,²¹⁵ la cual prevé diversas actividades para la formación periodística, según lo dispone el artículo 3o. de la citada ley, que dice:

El Gobierno del Estado, para fomentar la actividad de los periodistas elaborará y ejecutará programas en los siguientes rubros:

213 Es un periodista que se ha destacado por sus acres críticas al régimen a través de su columna política que publica el diario *El Universal*.

214 Singer, Leticia, *Mordaza de papel*, México, Editorial El Caballito, 1993, pp. 71-72.

215 El texto de la ley fue promulgado el 4 de junio de 1992.

I. De seguridad e higiene en la actividad periodística;

II. De vivienda y suelo urbano para periodistas;

III. De apoyo a la capacitación y mejoramiento técnico y profesional de los periodistas en cumplimiento del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo y conforme a los lineamientos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal.

IV. De becas para los hijos de los periodistas, y

V. De participación de periodistas en el comité interno de programación de Radio y Televisión de Guerrero.

Veamos ahora, así sea en forma superficial, el tratamiento dado a los aspectos más representativos de la relación laboral y de la seguridad social de los periodistas en el derecho comparado.

A. *Jornadas de trabajo*

Los horarios de trabajo previstos en los diversos convenios marco son los siguientes:

Alemania, 195 horas mensuales, con descanso semanal de 2 días.

Australia, 40 horas semanales en trabajo diurno; 38 horas, en trabajo nocturno. En ambos casos se otorga un descanso semanal de 2 días.

Bélgica, 38 horas a la semana, con un descanso semanal de 2 días.

Canadá, 36 horas a la semana, con un descanso semanal de 2 días.

Estados Unidos, 37 horas a la semana, con un descanso semanal de 2 días.

Francia, 39 horas a la semana, con un descanso semanal de 2 días.

Italia, 36 horas a la semana, con descanso semanal de 2 días.

B. *Sueldo base*

Una de las características más significativas en las democracias es el establecimiento de normas reglamentarias para establecer sueldos y criterios de ascenso. Con todo, las fórmulas aplicables varían de un país a otro. En Alemania existen tres niveles básicos, según el convenio marco vigente:

a) Aprendiz en periodo de prácticas. De acuerdo con su edad, el sueldo suele oscilar entre 1,731 y 2,200 marcos; es decir, 9,800 pesos aproximadamente a 12,520.

b) reportero redactor entre su primer y sexto año de antigüedad y según la tirada del periódico. El sueldo va de 3,270 marcos a 4,279; es decir de 18,600 a 24,300 pesos aproximadamente.

c) reportero redactor calificado, de tres a 10 años de antigüedad. El sueldo fluctúa entre 4,111 a 5,500 marcos; 23,432 a 31,368 pesos aproximadamente.

d) reportero-redactor especializado, según tirada y antigüedad. El sueldo va de 5,406 a 6,280 marcos; es decir, 30,800 a 35,700 pesos.

En Australia, de acuerdo con el laudo arbitral vigente, existen seis grandes categorías A especial, A2, A, B, C y D, cuyos sueldos fluctúan en función de la antigüedad.

En Francia existen hasta 30 niveles, cada uno de los cuales tiene asignada una remuneración mínima susceptible de ser incrementada por las empresas informativas.

La remuneración está sujeta a tirajes en tres categorías: a) mayores de 100 mil ejemplares; b) 40 a 100 mil, y la c) menos de 40 mil ejemplares. Los incrementos salariales se establecen por puntos de calificación anual dictaminados por comités de empresa integrados paritariamente por reporteros y editores.

C. *Sueldos suplementarios*

Horas extraordinarias. La compensación por el trabajo de horas extraordinarias muestra algunas variantes de un país a otro.

En Alemania, las horas extraordinarias se pagan con tiempo libre equivalente en los dos meses siguientes o paga del 25% más con respecto a la hora ordinaria. En Canadá, las horas extraordinarias se compensan con tiempo libre al día siguiente o en la primera semana, o bien 50% más con relación a la hora ordinaria. En Estados Unidos, las horas extraordinarias se remuneran con una tasa del 50% más de la hora ordinaria.

En Francia, con descanso compensatorio. En Italia, con el 20% más de la hora ordinaria. En Nueva Zelanda, 50% las 3 primeras horas y 100% las subsiguientes.

D. *Trabajo nocturno*

En Australia, el trabajo nocturno se compensa con el 10% del horario normal si el trabajo se desarrolla de 6 a 7 de la mañana o de las 18 a las 20:30 horas. Se otorga el 17.5 % sobre la hora del horario normal de las 20:30 a las 6 de la mañana. En Canadá, el horario nocturno suele retribuirse con una compensación del 7.5% sobre la hora normal. En Estados Unidos varía de empresa a empresa, pero el baremo es de 2.5% al 15% más sobre la hora normal. En Francia, está regulado con el 15% más sobre el horario normal, siempre y cuando el trabajo se desarrolle entre las 21 horas y las 6 de la mañana.

E. *Trabajo en domingo o días festivos*

En Alemania, se compensa con día libre en las siguientes 4 semanas. En Australia, se compensa con el 7.5% sobre la hora ordinaria. En Austria se paga con el 5% del sueldo base mensual si es en domingo. En Canadá, se retribuye con 100% de la hora ordinaria si es en día festivo solamente. En Estados Unidos, se compensa con el 100 hasta el 200% sobre la hora ordinaria según las empresas, siempre y cuando sea día festivo. En Francia se paga con descanso compensatorio. En Italia, se retribuye con el 5% del sueldo mensual, con un aumento del 80% más un día de descanso si el día feriado cae en domingo.

F. *Compensaciones especiales*

Además del sueldo básico existen otras compensaciones tales como:

- Primas al mérito por reportajes o artículos destacados.
- Primas de fin de año, que oscilan entre un mes de sueldo hasta los 6 meses, siendo Japón esta excepción. La media son dos meses de aguinaldo.

G. *Vacaciones pagadas*

Alemania, 25 días naturales para 1 a 5 años de antigüedad; 26 días para 6 o 7 años; 30 días para 8 a 19 años y 34 días a partir de 20 años de antigüedad. Australia, 6 semanas.

Austria, 26 días laborales, 39 días laborales después de 10 años de antigüedad.

Estados Unidos, de 2 a 4 semanas, según antigüedad.

Francia, un mes a partir del primer año de antigüedad, más una semana a partir de 8 años de servicio.

Italia, 26 días laborales hasta 5 años de antigüedad; 30 días laborales de 5 a 15 años y 35 días a partir de 15 años de servicio.

H. *Plazos de aviso para cesar la relación laboral*

Con el propósito de evitar vulnerar la seguridad familiar y entorpecer las relaciones informativas, los convenios marco han establecido plazos de preaviso para cesar las relaciones laborales bien por renuncia o por despido. De esta suerte los plazos mínimos de acuerdo con la ley son los siguientes:

Alemania, de 6 a 8 semanas según la antigüedad.

Austria, un mes, en caso de renuncia y 3 meses por despido. Después de 5 años de antigüedad un mes más hasta llegar a los 12 meses.

Bélgica, 3 meses para el caso de renuncia y 6 meses para despido.

Francia, un mes.

Italia, 2 meses por renuncia y por despido 2 meses o inmediatamente otorgando una compensación indemnizatoria adicional.

I. *Indemnización por despido*

Los montos establecidos para la indemnización por despido según la ley y los convenios marco son los siguientes:

Alemania, de 1 mes y medio a 6 meses de sueldo según la antigüedad y la edad.

Austria, de 2 a 15 meses de sueldo según la antigüedad.

Canadá, una suma fija por convenio colectivo más una semana de sueldo por cada semestre trabajado.

Estados Unidos, 2 semanas por 6 meses de antigüedad hasta 75 semanas por 396 meses o más.

Francia, un mes por año de servicio hasta 15 años; más de 15 años indemnización fijada por comisión arbitral.

Italia, director o subdirector, 13 meses de sueldo; jefe de redacción y de información, 10 meses; jefe de sección, 8 meses de sueldo, periodistas titulares, 7 meses de sueldo. En todos los casos se agrega un mes por año de servicio.

J. *Participación de los periodistas en la empresa informativa*

En sociedades democráticas, la cooperación entre editores y periodistas dentro de la empresa informativa es una práctica cotidiana. El argumento doctrinal reside en la concepción de que la empresa periodística no es una sociedad mercantil alejada de todo compromiso con la sociedad, sino, por el contrario, el punto de encuentro de dos de los sujetos universales de la información: editores y periodistas cuyo esfuerzo compartido permite al ciudadano, el tercer sujeto universal de la información, ejercer de manera plena su derecho a informarse tal como está garantizado en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

De esta suerte, existen dos fórmulas de participación de los periodistas-reporteros en el seno de la empresa informativa. La primera la constituyen los denominados comités de empresa o de remuneraciones, cuya composición suele ser paritaria (editores-periodistas) donde se negocian, se interpretan y se aplican los términos del convenio colectivo de la empresa a la luz de las directrices básicas dadas por el convenio marco; es decir, por el acuerdo general que suscribe anual o quinquenalmente la Asociación Nacional de Periodistas con la Asociación Nacional de Editores. La otra fórmula es el Comité de Redacción mediante el cual los periodistas participan en la toma de decisiones fundamentales de la empresa informativa, en asuntos tales como orientación política, reconversión tecnológica, ampliación, creación o supresión de secciones informativas, entre otras. En otros casos, el propio comité de redacción está atribuido de ambas funciones. En Alemania, el convenio marco vigente dispone textualmente que: “El equipo de redacción debe ser obligatoriamente informado de toda decisión importante que pueda afectar a la vida de la empresa. Debe ser consultado particularmente antes de adoptar medidas relativas a la composición de la redacción: contratación, despidos, traslados y promociones”.

En Italia, el convenio marco establece la obligación para toda empresa informativa que tenga contratados al menos a 10 periodistas de crear un

comité de redacción. Ese comité está integrado con tres miembros elegidos por votación secreta y directa entre el personal de la redacción. Tiene como función, controlar la exacta aplicación del convenio colectivo de trabajo, da opiniones sobre la organización de la redacción, horarios, traslado de personal, brinda dictámenes sobre cualquier medida que pueda afectar la estructura de la empresa y sea susceptible de menoscabar los derechos de los periodistas.

En Holanda, el convenio marco establece la obligación de constituir comités de redacción, de integración paritaria editores-periodistas, el cual tiene entre sus funciones, presentar ternas para el nombramiento de jefe de información, de redacción y de sección, así como de ser escuchado antes de nombrar al director y subdirectores.

El caso de Noruega es único. Se trata de la expresión más acabada de la democracia laboral en el sector periodístico. Desde 1973, el convenio marco concede al personal un tercio de los puestos del Consejo de Administración de la empresa, siempre y cuando emplee a más de 15 personas. Cada una de las tres áreas organizativas, a saber: redacción, administración y técnica designa a su representante. Los elegidos tienen voz deliberativa sobre la gestión de la empresa y derecho a fiscalizar íntegramente la situación del diario. Tienen, en suma, los mismos derechos y obligaciones que los consejeros nombrados por los accionistas, salvo el de decidir el nombramiento del director y de los subdirectores, aunque pueden expresar su parecer sobre tales nombramientos.

VII. EL RÉGIMEN FISCAL DE LOS COLABORADORES PERIODÍSTICOS

El régimen fiscal para los colaboradores de los medios de información es quizá uno de los aspectos menos abordados del derecho de la información mexicano. Es por esta razón que formular algunas reflexiones sobre el particular, puede contribuir a despejar algunas de las interrogantes básicas. El régimen impositivo mexicano establece, en esencia, dos tipos de gravamen fiscal: el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre la Renta. En ambos casos, el trabajo de colaboración periodística tiene un tratamiento especial, en virtud de que dichas colaboraciones (artículos de opinión, columnas políticas, caricaturas, reportajes especiales, etcétera)

forman parte de las obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor.

El Impuesto al Valor Agregado no ofrece mayores dificultades para su análisis. En forma clara, los artículos 9o. y 15, fracción XVI, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, disponen que no se pagará el impuesto de referencia por la explotación directa o a través de terceros de todas las obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor, entre ellas, por supuesto, las colaboraciones periodísticas. Por lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta, habría que señalar que el artículo 77, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que:

Artículo 77. No se pagará el Impuesto sobre la Renta por la obtención de los siguientes ingresos: [...] XXX.: Los que obtengan por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, siempre que los libros, periódicos o revistas, así como los bienes en que se contengan las grabaciones, de destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos y siempre que el creador de la obra expida por dichos ingresos el comprobante respectivo que contenga la leyenda “ingreso percibido en los términos de la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta”.

Cabe apuntar que la regla 191 de la Resolución Miscelánea publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de marzo de 1996 ha ampliado esta exención fiscal a fotografías y dibujos (no se encuentran dentro de esta hipótesis normativa, sin embargo, los comentarios y programas radiofónicos o televisivos).

Con base en lo anterior hay que reiterar que la exención opera siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Se trate de una obra original;
- b) Esa obra sea enajenada por un tercero, y
- c) La enajenación tenga como finalidad darla a conocer al público.

Por el contrario, existen únicamente dos supuestos en los que no opera la exención del Impuesto sobre la Renta:

- a) Cuando quien perciba estos ingresos obtenga también de la misma persona ingresos por concepto de sueldos y salarios, y

b) Cuando quien perciba estos ingresos sea accionista del capital social de la persona moral de que recibe dichos ingresos en más del 10%. No pocos periodistas suelen tener dudas sobre la norma aplicable para el pago de este impuesto, pues señalan que si bien es cierto que el artículo 77, fracción XXX, exenta el pago de dicho impuesto a las colaboraciones periodísticas también lo es que el artículo 141-C; de la misma Ley del Impuesto sobre la Renta establece sólo la posibilidad de acreditar hasta ocho salarios mínimos del área geográfica del Distrito Federal.

Hay que señalar que no existe contradicción alguna entre lo dispuesto por el artículo 77, fracción XXX y lo previsto en el artículo 141-C, lo que sucede es que se trata de casos distintos. El artículo 77, fracción XXX, considera los ingresos obtenidos por obras que explota un tercero para enajenación al público; en tanto el artículo 141-C regula el pago de impuestos por los ingresos obtenidos por la explotación directa de la obra sin que sea enajenada al público. Para entenderlo mejor pongamos un ejemplo paradigmático de cada uno de los supuestos:

Artículo 77, fracción XXX de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Un columnista político de un diario entrega:

- a) Su columna, que se pretende obra original de su creación;
- b) Al periódico, que es el tercero que la comercializa;
- c) Para que pueda ser leída al día siguiente; es decir, se encuentra destinada al público.

Artículo 141-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Un columnista político de un diario entrega:

- a) Un escrito de análisis político, que se presume es obra original;
- b) A una casa de bolsa para consulta interna. Es decir, en este caso, no existe un tercero que la comercialice ni tampoco va destinada al público, sino únicamente a los ejecutivos autorizados de la casa de bolsa que la solicitaron. Así pues, el columnista político no pagará impuesto sobre la renta por sus columnas publicadas en los diarios, pero sí lo hará, con una tasa impositiva favorable, cuando elabore textos de análisis para consumo directo y privado de las entidades que tengan un interés empresarial en sus escritos.